

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-1/2023

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES

LEAL

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que desecha el escrito presentado por el representante de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, al considerarse que carece de legitimación procesal para promover recurso de apelación en nombre del partido, en atención a que no es el representante acreditado ante el órgano responsable que emitió el acto controvertido.

ÍNDICE

GL	OSARIO	'
	ANTECEDENTES DEL CASO	
	COMPETENCIA	
	IMPROCEDENCIA	
	RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Consejo Local: Consejo Local del Instituto Nacional Electoral

en el Estado de Tamaulipas

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Resolución: Resolución INE/CG879/2022, del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del convenio de la Coalición total denominada *Va por México* para postular la fórmula de candidatura a Senaduría en Tamaulipas por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral

extraordinario a Senaduría en el Estado de

Tamaulipas

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso electoral federal 2017-2018. El primero de julio de dos mil dieciocho, resultó vencedora, en lo que interesa, la primera fórmula postulada por la coalición *Juntos Haremos Historia* [integrada en ese entonces por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social] al Senado de la República, por el Estado de Tamaulipas, integrada por Américo Villareal Anaya, como propietario, y Faustino López Vargas, como suplente.

- 1.2. Licencia del senador propietario de la primera fórmula por el Estado de Tamaulipas y asunción de funciones del senador suplente. El dos de enero, el Senador Américo Villareal Anaya solicitó licencia para separarse del cargo, motivo por el cual, su suplente, Faustino López Vargas, asumió la Senaduría a partir del diez siguiente.
- 1.3. Proceso electoral local 2021-2022 en Tamaulipas. El cinco de junio, se llevó a cabo la elección para renovar la gubernatura del Estado de Tamaulipas, en la cual, Américo Villareal Anaya resultó electo como Gobernador de dicha entidad federativa, cargo que asumió el primero de octubre.
- **1.4.** Vacancia de Senaduría y convocatoria. El ocho de octubre, falleció el Senador Faustino López Vargas, suplente de la primera fórmula por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de Tamaulipas, por lo que se generó la vacante en la Senaduría que ocupaba.

Derivado de lo anterior, el quince de noviembre, el Senado de la República emitió la declaratoria de vacante en el referido cargo y, el treinta siguiente, dicho órgano legislativo emitió una convocatoria para elección extraordinaria de la primera fórmula de Senadurías por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de Tamaulipas.

Luego, en la última de las fechas mencionadas, el *Consejo General* emitió: i. el acuerdo INE/CG833/2022, por el que aprobó el plan integral y calendario de las Elección Extraordinaria a Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas 2022-2023, así como las disposiciones aplicables; y,

2



- **ii.** el diverso acuerdo INE/CG834/2022, por el que estableció los plazos para dicha elección extraordinaria, el financiamiento público, así como el tope de gastos de precampaña y campaña correspondientes.
- 1.5. Solicitud de registro de Convenio de Coalición. El cuatro de diciembre, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General presentó la solicitud para registrar el Convenio de la Coalición Va por México, para postular una candidatura en la elección extraordinaria de la Senaduría correspondiente a la primera fórmula de mayoría relativa por el Estado de Tamaulipas, en conjunto con los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- **1.6. Acto reclamado**. El catorce de diciembre, el *Consejo General* aprobó la *Resolución*, en la que determinó procedente el registro del referido Convenio de Coalición.
- **1.7. Recurso de apelación.** En desacuerdo con la *Resolución*, el dieciocho de diciembre, el representante propietario de MORENA ante el *Consejo Local* promovió recurso de apelación.
- **1.8. Tercería interesada.** El veintitrés de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito para comparecer como tercero interesado.
- **1.9. Acuerdo plenario.** El veintinueve siguiente, por acuerdo plenario¹, *Sala Superior* remitió el recurso de apelación a este órgano jurisdiccional, por estimarlo competente para resolver respecto de una determinación vinculada con la postulación de candidaturas para la elección extraordinaria de la Senaduría correspondiente a la primera fórmula de mayoría relativa por el Estado de Tamaulipas.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la *Resolución* del *Consejo General* que determinó procedente el registro del Convenio de la Coalición denominada *Va por México*, presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para postular una candidatura en la elección extraordinaria de la Senaduría,

¹ Véase el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-400/2022, que obra a foja 005 de este asunto.

correspondiente a la primera fórmula de mayoría relativa por el Estado de Tamaulipas, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso numeral 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios;* y, el acuerdo plenario dictado el veintinueve de diciembre por *Sala Superior,* en el expediente SUP-RAP-400/2022.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso precepto 13, apartado 1, inciso a), fracción I, así como el artículo 45, todos de la *Ley de Medios*, toda vez que quien lo promueve **carece de legitimación** para hacerlo.

Es importante destacar que la legitimación activa en el proceso o *ad procesum* consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral².

Así, el referido artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del ordenamiento legal en cita.

Asimismo, en los artículos 40 a 48 de la referida *Ley de Medios*, se regula el recurso de apelación y, específicamente, en el diverso artículo 45, numeral 1, inciso a), lo relativo a la legitimación y personería, destacándose que, la primera, en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, recae en los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, en tanto que la personería se atribuye a sus representantes legítimos³.

³ Artículo 45

4

² Véase jurisprudencia 2a./J. 75/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, p. 351.

^{1.} Podrán interponer el recurso de apelación:



Por su parte, el artículo 13, numeral 1, inciso a), de la cita *Ley de Medios*, define qué se entiende por representación legítima partidista⁴ y, en la primera hipótesis, visible en su fracción I, prevé que la ostentará aquella persona que se encuentre **registrada formalmente ante el órgano electoral responsable emisor del acto o resolución impugnados**.

En el segundo supuesto, previsto por la fracción II del citado precepto, se reconoce personería a integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se deberá acreditar la personería con el nombramiento efectuado conforme a los estatutos partidistas.

Por cuanto hace a la tercera hipótesis que se desprende de la diversa fracción III, del citado numeral, se contempla que también podrán promover juicios o recursos de los partidos políticos, aquellas personas que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político correspondiente, mediante poder otorgado en escritura pública por funcionarias o funcionarios del partido político con facultades para tal efecto.

Ahora, para verificar si el promovente del recurso que nos ocupa cuenta con legitimación procesal, es necesario precisar, en términos generales, la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral y la consecuente distribución de funciones de los órganos que lo integran, de conformidad con la normativa correspondiente.

El artículo 34, de la *LEGIPE*, establece que dicha autoridad administrativa electoral contará en su estructura con órganos centrales, dentro de los cuales se encuentra el *Consejo General*⁵, mientras que el diverso artículo 61, numeral

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

⁴ Artículo 13

^{1.} La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

⁵ Artículo 34.

^{1.} Los órganos centrales del Instituto son:

a) El Consejo General;

1, de dicha legislación, prevé órganos delegacionales, dentro de los cuales, se encuentran los Consejos Locales⁶.

Según lo expuesto en el artículo 36, numerales 1 y 9, del ordenamiento legal en cita, el referido *Consejo General* se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, **representantes de los partidos políticos** y el Secretario Ejecutivo, especificando que cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto⁷.

En relación con lo anterior, el artículo 44 de la *LEGIPE* enlista las atribuciones exclusivas del *Consejo General*, dentro de las cuales, conforme su numeral 1, inciso i), se encuentra la de resolver sobre los de convenios coalición que celebren los partidos políticos nacionales, en términos de la Ley General de Partidos Políticos⁸.

Por otro lado, el artículo 65, numeral 1, de dicha legislación, establece que los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el *Consejo General* (quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo), seis Consejeros Electorales y **representantes de los partidos políticos nacionales**. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto⁹.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

[...]

c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

⁷ Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.

9. Cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

[...]

8 Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

i) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos; [...]

Artículo 65.
 Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f) de esta Ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales

⁶ Artículo 61.



Las facultades de dichos Consejos Locales están previstas en el artículo 68, numeral 1, de la *LEGIPE*, dentro de las cuales, se encuentran, entre otras, las de: i. vigilar la observancia de la referida ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; ii. resolver los medios de impugnación que les competan y supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el proceso electoral; iii. registrar las fórmulas de candidaturas a senadurías, por el principio de mayoría relativa; así como, iv. efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de la *LEGIPE*, sin que se advierta que alguna de ellas se vincule con la decisión sobre convenios coalición que celebren partidos políticos nacionales para contender en elecciones federales

En el caso, Andrés Norberto García Repper Favila promovió el recurso de apelación que se analiza, ostentándose como representante propietario de MORENA ante el *Consejo Local* y con esa calidad, que acredita por medio de la constancia expedida el dieciocho de diciembre por el Secretario de dicho órgano delegacional¹¹, controvierte la *Resolución* del *Consejo General*, relacionada con la solicitud de registro del convenio de la Coalición total denominada *Va por México*, presentada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular una candidatura en la elección extraordinaria de la Senaduría, correspondiente a la primera fórmula de mayoría relativa por el Estado de Tamaulipas.

de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

¹⁰ Artículo 68.

^{1.} Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

^[...]

d) Resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia;

^[...]

h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;

i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley; [...]

¹¹ Visible a foja 032 de autos.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, el carácter con el que comparece el promovente no le otorga legitimación procesal para promover el presente recurso de apelación, en favor de MORENA.

En efecto, ha sido criterio de *Sala Superior*¹² que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que, **sólo los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos**, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

Asimismo, la jurisprudencia 2/99¹³, ha maximizado el acceso a la justicia de los partidos políticos, ampliando la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también ante los acreditados ante los órganos originariamente responsables; o bien, los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.

No obstante, en el caso concreto, se advierte que el hoy recurrente no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia a efecto de que se le reconozca la representación de MORENA.

En primer lugar, porque el acto impugnado, consistente en la *Resolución*, fue emitido por el *Consejo General*, lo cual otorga legitimación al representante del partido político registrado ante dicha autoridad.

Por otro lado, porque el *Consejo Local* no fue autoridad originariamente responsable ni tuvo intervención alguna en el procedimiento correspondiente al registro de la Coalición *Va por México*, por lo que, en el caso bajo análisis, no se tiene acreditado que dicho órgano delegacional hubiera tenido algún tipo de participación en la resolución impugnada.

Además, como ya se indicó, el artículo 13 de la *Ley de Medios*, es preciso en señalar que el representante legítimo de un partido político al que le corresponde la presentación de los medios de impugnación **es el registrado ante el órgano emisor del acto reclamado**, en este caso ante el *Consejo General*, quien emitió la *Resolución*.

8

¹² Al decidir el expediente SUP-RAP-37/2009.

¹³ De rubro: PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 19 y 20.



En ese sentido, Andrés Norberto García Repper Favila, como representante propietario de MORENA ante el *Consejo Local*, carece de la legitimación procesal necesaria para promover el presente medio de impugnación.

Por tanto, en términos de lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 13, párrafo 1, inciso a), así como el diverso 45, todos de la *Ley de Medios*, al acreditarse la falta de legitimación de quien promueve, lo jurídicamente procedente es **desechar de plano** el escrito de apelación¹⁴.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de apelación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el recurso de apelación SM-RAP-1/2023¹⁵, en el que la mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, decidieron desechar la demanda presentada por el representante de Morena ante el Consejo Local del INE, contra el acuerdo del Consejo General del INE en el que se aprobó el registro del Convenio de Coalición integrada por el PAN-PRI-PRD, para postular candidatura para la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa

¹⁴ Similares consideraciones adoptó *Sala Superior* al decidir el expediente SUP-RAP-88/2018, así como el diverso SUP-RAP-110/2018.

¹⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. con el apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.

SM-RAP-1/2023

en Tamaulipas, debido a que, a su juicio, no tiene la representación del partido para tal efecto.

Al respecto, desde mi perspectiva, a diferencia de lo que determinó la mayoría, respetuosamente, considero que no debía desecharse la demanda, porque en las circunstancias concretas, el representante que comparece a promover el presente recurso, sí tiene la representación del partido Morena, para controvertir el acuerdo del INE que aprobó el registro del Convenio de Coalición integrada por el PAN-PRI-PRD, para postular candidatura para la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas.

Esto, debido a que, desde mi perspectiva, dicho representante, aun cuando no es el registrado formalmente ante el órgano que emitió el acto, finalmente, comparece en defensa de los derechos del partido, en el ámbito en el cual sí cuenta con la representación ante la autoridad electoral nacional (representante del Morena ante el Consejo Local del INE en Tamaulipas), y no se advierte que pudiera resultar contraproducente o perjudicial de dicho partido, ante lo cual, desde mi perspectiva, tendría que favorecerse el derecho de acceso a la justicia del impugnante (el partido); de ahí que considere que, en las circunstancias del caso, el requisito de representación del partido debía tenerse por satisfecho.

10

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.